

UNA APROXIMACIÓN A LOS ELEMENTOS METODOLÓGICOS E IDEOLÓGICOS DEL PENSAMIENTO DE GREGORIO PECES-BARBA

AN APPROACH TO THE METHODOLOGICAL AND IDEOLOGICAL ELEMENTS OF GREGORIO PECES-BARBA'S THOUGHT

REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN
Pontificia Universidad Católica del Perú
<https://orcid.org/0000-0002-6162-2634>

Fecha de recepción: 30-1-23

Fecha de aceptación: 17-3-23

Resumen: *Este artículo se aproxima a varios de los elementos metodológicos e ideológicos presentes en la obra del profesor Gregorio Peces-Barba, relacionándolos con algunas líneas de su pensamiento, a fin de reflejar su contribución e influencia a partir de ciertos contextos. Está especialmente dirigido a los nuevos estudiantes que deseen tener un primer contacto con su pensamiento. Los temas que se presentan se agrupan en torno al uso de la razón histórica, el antropocentrismo secularizado y el discurso sobre las capacidades. También alrededor de la influencia de la Modernidad y la Ilustración, del personalismo comunitario y el socialismo democrático, además de la tradición republicana.*

Abstract: *This article approaches several of the methodological and ideological elements present in the work of Professor Gregorio Peces-Barba, relating them to some lines of his thought, to reflect their contribution and influence from certain contexts. This especially aimed at new students who wish to have a first contact with them thought. The topics presented are grouped around the use of historical reason, the secularized anthropocentrism, and the discourse on capabilities. Also, around the influence of modernity and the enlightenment, of community personalism and socialism democratic, in addition to the republican tradition.*

Palabras clave: universalismo, dignidad, ética, derechos, democracia

Keywords: universalism, dignity, ethics, rights, democracy

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Tuve la fortuna de conocer al profesor Gregorio Peces-Barba en el año 2003, en el marco del doctorado en derechos fundamentales impulsado por el instituto de su creación, en la Universidad Carlos III de Madrid. Y con él a Rafael de Asís, Javier Ansuátegui, María del Carmen Barranco, Javier Dorado, Ignacio Campoy, entre otros entrañables amigos que, bajo su égida, promovían con dedicación y excelencia la enseñanza e investigación de los derechos humanos desde la Filosofía del Derecho, y continúan haciéndolo hasta hoy. Para un joven profesor cuyas reflexiones se enriquecieron con la lectura de varias de sus obras, conocer a Peces-Barba –y a quienes integran su escuela de pensamiento– fue inspirador y significativo. No solo por tratarse de uno de los autores más representativos de la filosofía jurídica española, sino por haber dedicado su vida a la opción por el ser humano y la construcción de un sistema jurídico-político que promueva sus principales derechos. Con justicia ha dicho de él Samir Naïr que “es indiscutiblemente uno de los grandes pensadores de la España democrática y, más aún, uno de los teóricos de referencia en Europa y en América Latina”, añadiendo que su teoría es el “pensamiento sólido y original de uno de los grandes intelectuales de nuestro tiempo. Un pensador libre”¹.

A los diez años de su desaparición, los amigos del instituto que hoy lleva su nombre han tenido la genial idea de invitar a varios profesores a escribir sobre Peces-Barba, con la finalidad de que los nuevos estudiantes tengan un primer contacto con su pensamiento. Este trabajo responde a esa cordial invitación. Presentaré varios de los elementos metodológicos e ideológicos de los que ha hecho uso, y los relacionaré con algunas líneas de su pensamiento, con el propósito de reflejar su contribución y la influencia que mantiene en determinados contextos, especialmente para la teoría y práctica de los derechos humanos o fundamentales, sin dejar de expresar algunas anotaciones críticas cuando corresponda². Intentaré hacer uso de un lenguaje didáctico,

1 “Gregorio Peces-Barba: un penseur libre”, en: *Théorie générale des droits fondamentaux*, libro traducido al francés por Ilié Antonio Pelé, presentación de Samir Naïr y prefacio de André-Jean Arnaud, LGDJ, París, 2004, pp. 13 y 15; traducción personal al español.

2 Con la expresión “derechos humanos» se suele identificar a los que con ese carácter han sido reconocidos en los tratados internacionales, y también a los que no han sido positivizados en el ordenamiento jurídico de un Estado a pesar de que, por su vinculación con la dignidad humana, demanden alcanzar ese reconocimiento. Con la locución “derechos fundamentales», en cambio, se identifica generalmente a los derechos que, sustentándose en algún valor vinculado con la dignidad humana, han sido positivizados como fundamentales en el

teniendo en cuenta los alumnos a quienes este trabajo va dirigido. Haré esa presentación a partir de la tesis doctoral que defendí sobre Peces-Barba, hace varios años ya, en la Universidad Carlos III de Madrid. No presentaré todo su acervo metodológico e ideológico, ni todas las líneas de su pensamiento, pues su obra intelectual es muy basta y compleja. Tuve la suerte de que Peces-Barba fuera uno de los integrantes del Tribunal que calificó esa tesis doctoral.

El trabajo se encuentra dividido en cinco apartados. El primero, referido a la razón histórica, por ser la perspectiva metodológica que utiliza y que explica su apertura a la cultura, su universalismo moderado y la vocación integradora de su concepción sobre lo jurídico. El segundo, a su antropocentrismo secularizado sobre la dignidad y su discurso sobre las capacidades humanas, por ser la piedra angular de su edificio teórico. El tercero al proyecto de la Modernidad y la Ilustración, específicamente a la distinción entre ética pública y ética privada, además de la contraposición entre laicismo y laicidad, que enmarca dentro de ese proyecto. El cuarto a la influencia del personalismo comunitario y el socialismo democrático, con relación al bien común, la libertad igualitaria y los derechos sociales. Finalmente, el quinto, para abordar la presencia del republicanismo en sus ideas de democracia deliberativa y de ciudadana responsable.

El método empleado en este trabajo es relacional y marcadamente descriptivo: nos aproximamos a los elementos metodológicos e ideológicos seleccionados, vinculándolos con algunas líneas teóricas de Peces-Barba, acompañándolos de interrogantes y reflexiones desde diversos contextos para apreciar la incidencia de su pensamiento. Las fuentes utilizadas son principalmente directas, constituidas por varias de sus obras, y algunas indirectas para ilustrar o motivar los cuestionamientos y reflexiones.

2. EL USO DE LA RAZÓN HISTÓRICA: LA APERTURA A LA CULTURA, EL UNIVERSALISMO MODERADO Y LA VOCACIÓN INTEGRADORA DE LA CONCEPCIÓN SOBRE LO JURÍDICO

Una primera característica del pensamiento de Peces-Barba es el uso que hace de la razón histórica. El análisis desde la historia y desde la razón –nos

ordenamiento jurídico de un Estado en particular. Por cuestiones metodológicas, ambos términos se usan aquí como sinónimos.

dice- “expresan dos formas de aproximación al fenómeno jurídico complementarias, que siempre me han resultado fructíferas”. Es “el signo de una visión integral que se aproxima al estudio del Derecho desde una razón histórica o, si se prefiere, situada en la historia”³. Una perspectiva metodológica que le permite seleccionar diversas racionalidades culturales, aportadas a lo largo de la historia, para utilizarlas como materiales en sus reflexiones, y acotar la validez de sus propias propuestas dentro de una sociedad, espacio o tiempo determinados. Su importancia es confirmada por el propio Peces-Barba: “[...] no creo posible tratar un tema conceptual o desplegar un análisis de la realidad sin situarlos en su contexto histórico”⁴.

Entre las múltiples consecuencias que el uso de esta perspectiva genera en el pensamiento de Peces-Barba, se encuentra la interrelación que hace con ella de los fenómenos morales, políticos y jurídicos –de los que se ocupa– con la cultura o realidad social donde se insertan. Esto explica que tome distancia del iusnaturalismo abstracto, intemporal y universalista, al considerar que si el Derecho es cultura necesariamente tiene una dimensión histórica⁵; y que se distancie también del positivismo formalista, por no tener en cuenta la cultura, la realidad social donde el Derecho se inserta⁶.

¿Permite este uso de la razón histórica, y la apertura a la cultura que supone, la relativización de los derechos? Juan José Sebreli ilustra la relevancia de este problema al resaltar que la sobrevaloración de la identidad cultural de los pueblos y el respeto incondicionado a las peculiaridades “lleva a los relativistas a defender supersticiones y prejuicios enraizados en las tradiciones ancestrales, a aceptar hábitos que, de acuerdo con la manera de pensar actual, son estupideces y, a veces, crímenes”, lo que frecuentemente ocasiona, además, “la opresión y el sufrimiento de los individuos y el atraso económico y técnico”⁷. El problema ha llegado a los altos Tribunales de Justicia. Es el caso de Colombia. A propósito de una demanda de tutela, su Corte

3 G. PECES-BARBA, *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, Introducción, p. 12.

4 G. PECES-BARBA, *La España civil*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, Barcelona, 2005, p. 220.

5 Véase: G. PECES-BARBA, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Debate, Madrid, 1983, hay una cuarta reimpresión de 1993, pp. 247-248.

6 Véase: G. PECES-BARBA, “Sobre la Filosofía del Derecho y su puesto en los planes de estudios”, en: *Libertad, Poder, Socialismo*, Civitas, Madrid, 1978, p. 244.

7 J.J. SEBRELI, *El asedio a la modernidad, Crítica del relativismo cultural*, Ariel, Barcelona, 1992, pp. 54 y 55.

Constitucional consideró válida la sanción que impuso una comunidad indígena a uno de sus integrantes, y a la vez demandante, consistente en sesenta fuetazos (latigazos) y en el destierro (expulsión) de su comunidad⁸. La Corte argumentó que, “en una sociedad que se dice pluralista ninguna visión del mundo debe primar y menos tratar de imponerse; y en el caso específico de la cosmovisión de los grupos aborígenes, de acuerdo con los preceptos constitucionales, se exige el máximo respeto”⁹. Seguidamente, agregó: “Las únicas restricciones serían [...] el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura”¹⁰. Exigencias que para la Corte no fueron amenazadas ni vulneradas. Motivó así su conclusión:

“[...] la sanción del fuate, impuesta al actor por la Asamblea General [de la comunidad indígena], muestra claramente una tensión entre dos tipos de pensamiento: el de la sociedad mayoritaria y el de la comunidad indígena [...]. En el primero, se castiga porque se cometió un delito, en el segundo se castiga para restablecer el orden de la naturaleza y para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El primero rechaza las penas corporales por atentar contra la dignidad del hombre, el segundo las considera como un elemento purificador, necesario para que el mismo sujeto, a quien se le imputa la falta, se sienta liberado”¹¹.

Además de concluir que la pena de los fuetazos impuesta por la comunidad indígena no amenaza ni vulnera los derechos del demandante, la Corte llegó a la misma conclusión respecto a la pena de destierro que le fue impuesta. Si bien el Artículo 38 de la Constitución colombiana prohíbe imponer la sanción de destierro, la Corte consideró que este supone “la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional”, en consecuencia, concluyó, “el hecho que la comunidad decida alejar de su territorio a un miembro, no sobrepasa los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena”, pues “es claro que se [le] destierra del resguardo y no de todo el territorio nacional”. Por ese motivo resolvió que “no encuentra ningún reparo contra esta determinación”¹².

8 Véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N.º T-523/97, del 15 de octubre de 1997, en especial el numeral 1 de sus Antecedentes y su conclusión; sentencia publicada en el portal web de la misma Corte a través del siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>. Última visualización: 29/12/2022.

9 Ibid., considerando 3.3.3, literal ‘a’.

10 Ibid.

11 Ibid.

12 Ibid., considerando 3.3.3, literal ‘b’.

Ni el pensamiento de Peces-Barba, ni el uso que hace de la razón histórica, son compatibles con esa sentencia de la Corte colombiana. La igual dignidad de todos los seres humanos, de la que parte y defiende, se opone a que pueda negarse a algunos individuos la protección de los derechos que nos corresponden a todos, oponiéndose también a que, bajo cualquier consideración, incluyendo el respeto a la identidad cultural de los pueblos, se pueda afectar la inviolabilidad de las personas. La noción de dignidad, dice Peces-Barba, “impide que seamos objeto de cambio, que podamos ser utilizados como medio y que tengamos precio”¹³. Si bien la razón histórica hace que sus propuestas y reflexiones estén acotadas a una sociedad y a un espacio o tiempo determinados, eso no significa que él se adscriba a un relativismo ético. Es categórico al respecto: “Tampoco acepto el relativismo ético”, afirma¹⁴. Se adscribe a un universalismo que podríamos calificar de moderado, en el sentido que, si bien tiene vocación de generalidad y trascendencia, reconoce los cambios históricos y la influencia de la cultura por lo que sus planteamientos tienen un valor situado históricamente: siempre podrán ser perfeccionados por quienes tengan mejores razones que aportar, en la medida que coadyuven al pleno desarrollo de las personas. En una carta que nos escribió lo confirma: “Efectivamente creo en la razón, pero siempre situada en la historia; aunque su diagnóstico de un universalismo con valor en cada tiempo me parece acertado. La razón es histórica pero sus conclusiones en cada tiempo deben parecernos y hacernos actuar como si fueran eternas y permanentes”¹⁵.

No sería, entonces, coherente con el pensamiento de Peces-Barba, utilizar sus construcciones teóricas para adaptarlas –si tal cosa fuera posible– a expresiones del particularismo socio-político, el nacionalismo excluyente, a la exacerbación de la diferencia o la versión dogmática del comunitarismo, que niegan el igual y preeminente valor de las personas. Resulta evidente que si queremos alcanzar una convivencia justa y pacífica debemos respetar la diversidad y bregar por la inclusión de todos. No se puede seguir tratando

13 G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho* (2002), segunda edición, Cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 26, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 70-71.

14 G. PECES-BARBA, “Nota sobre la Justicia”, en: *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 218.

15 Carta manuscrita, dirigida por G. PECES-BARBA a Reynaldo Bustamante Alarcón, de fecha 16 de agosto de 2006, p. 1. Se encuentra anexa a la tesis doctoral de este último titulada: *Entre la moral, la política y el Derecho: el pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba*, Universidad Carlos III de Madrid, 2008.

a las minorías –en el sentido político del término– como si no existieran o, peor aún, con la única arma de la represión a los que son diferentes por causa de su religión, de su origen étnico, de su pertenencia cultural, etc. Sin embargo, tampoco se puede perder de vista que no todas las culturas han contribuido igual a la gestación, respeto y realización de los valores de la humanidad (la historia da cuenta de ello), y que ciertas prácticas, bajo el manto de la tradición política y cultural de los pueblos, son auténticos crímenes contra los derechos humanos (la ablación que practican ciertas tribus es un ejemplo de ello). No todas las opciones morales valen o tienen el mismo valor que las demás.

El uso de la razón histórica que hace Peces-Barba, y que lo lleva a interrelacionar la cultura o realidad social con los fenómenos morales, políticos y jurídicos, explica también la marcada propensión de su pensamiento por integrar diversos planteamientos, aportados por otros autores en el desarrollo de las ideas, para intentar, junto con sus propios aportes, una síntesis integradora del conocimiento. Lo vemos en su “normativismo corregido”, que postula en un primer momento de su concepción sobre lo jurídico, al integrar planteamientos realistas y positivistas¹⁶. Una concepción que comprende al Derecho como un ordenamiento jurídico interrelacionado con la vida social, donde el poder político tiene un papel preponderante y la moral –aunque no resulte esencial para identificar lo jurídico– influye desde la cultura y cumple un papel crítico del poder y del Derecho. Una vocación integradora que se aprecia también en el segundo momento de su concepción jurídica: en ella, modificando sus reflexiones anteriores, se acerca a posiciones iusnaturalistas para postular un “positivismo flexible”, que se conecta también con la moral. Explica así esta nueva posición:

“En Tomasio y todos los autores que le siguieron la distinción [entre Derecho y moral] se utilizaba como instrumento intelectual para evitar que la ética autoritaria de una Iglesia se pretendiese imponer a toda una sociedad, y para que el Derecho no fuera utilizado como brazo armado de la imposición de esa fe. En definitiva, es un argumento de la tolerancia. De esa situación histórica, sólo en ese sentido, se puede decir que no existe una identificación conceptual entre Derecho y moral. Afirmar que el positivismo heredero de la Ilustración parte de que no existe una vinculación necesaria entre Derecho y moral sólo se puede entender si se tiene en mente la dimensión histórica y se interpreta moral como concepción del bien o la filosofía comprehensiva de una

16 Véase: G. PECES-BARBA, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, cit., p. 13.

Iglesia o de una confesión o de una escuela filosófica. Cualquier otro sentido de moral, o al menos algún otro sentido de moral, es no sólo compatible, sino también necesario para entender el concepto de Derecho. En ese otro concepto existe una identificación entre Derecho y moral, y el positivismo jurídico no podría identificarse, dada esa definición de moral, por la incompatibilidad entre esos dos conceptos”¹⁷.

Rafael Escudero ha criticado el “positivismo flexible” de Peces-Barba, calificándolo como un planteamiento que podría no corresponder con el positivismo jurídico, al no coincidir con la tesis positivista de la separación conceptual entre Derecho y moral¹⁸. Anticipándose a esa crítica, Peces-Barba precisa que la moral, a la que se refiere, no es directamente jurídica por sus contenidos, sino que, para serlo, debe cumplir previamente con los requisitos de validez establecidos en el Derecho. En otras palabras, “esa moralidad sólo es Derecho si incorpora su espíritu al cuerpo de una norma creada con los criterios que establecen el órgano y el procedimiento que dan vida a cada tipo de normas (Constitución, Ley, Jurisprudencia, etc.)”¹⁹. De esa manera, se pretende “hacer compatible la exigencia formal del positivismo: incorporación al Derecho por las vías regladas respondiendo a las preguntas ¿quién manda? y ¿cómo se manda?, con la aceptación de que el Derecho tiene unos objetivos que alcanzar y que suponen los contenidos de moralidad o de justicia”, contenidos que, tras ser positivizados, “responde[n] a la pregunta ¿qué se manda?”²⁰ El problema se presenta cuando Peces-Barba, al explicar su “positivismo flexible”, usa el calificativo de “necesario” para referirse al nexo entre Derecho y moral. Es posible, sin embargo, entender esa referencia de dos maneras compatibles con la tesis positivista de separación conceptual entre moral y Derecho.

Se parte, en primer lugar, de la constatación de que todo Derecho, incluyendo el que tiene un contenido injusto, supone siempre una visión sobre la justicia, es decir, es estructuralmente moral: está conectado con *algún* criterio

17 G. PECES-BARBA, “Sobre el positivismo jurídico”, en: *Derechos sociales y positivismo jurídico, Escritos de Filosofía Jurídica y Política*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, núm. 11, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 1999, p. 87.

18 Véase su libro: *Los Calificativos del Positivismo Jurídico, El debate sobre la incorporación de la moral*, Thomson, Civitas, Madrid, 2004, p. 154 y siguientes.

19 G. PECES-BARBA, “Ética pública-ética privada”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo XIV, 1997, p. 533-534.

20 G. PECES-BARBA, *Ibid.*

de moralidad. Desde ese punto de vista, la reflexión sobre lo jurídico y la definición de lo que es el Derecho, para no ser incompleta, tendría que considerar –necesariamente– esa conexión entre el Derecho y *alguna* moral. Una lectura afín a una Teoría del Derecho que podría aplicarse a todo lo jurídico, sea cual fuere el tiempo y lugar al que corresponda, sin que eso signifique que pueda brindarse una definición válida para todos los tiempos y todas las sociedades, pues al ser una manifestación cultural, lo jurídico no podría escapar de los cambios de la historia.

Es notorio, en segundo lugar, que *no pocas* sociedades han incorporado a su Derecho dimensiones morales expresadas en valores, principios y derechos, constituyéndolos en criterios de validez de las normas jurídicas. La reflexión sobre lo jurídico y la definición del Derecho de esas sociedades, incluyendo la validez de sus normas, tendría que considerar –necesariamente– a esa moral que ha sido positivizada. Esta lectura es afín a una Teoría Jurídica aplicada a *esas* sociedades, es decir, solo puede aplicarse al Derecho de cierto tipo de sociedad en un momento histórico determinado; sin perjuicio de que pueda ser utilizada como referente o modelo a seguir, dentro de una Teoría de la Justicia.

3. EL ANTROPOCENTRISMO SECULARIZADO: LA DIGNIDAD Y EL DISCURSO DE LAS CAPACIDADES HUMANAS

El humanismo de Peces-Barba evoluciona desde una apertura inicial a la religiosidad, influenciada por autores como Jacques Maritain²¹, hasta encontrarse completamente secularizado. Con la secularización de sus ideas concibe al ser humano como “centro del mundo” y “centrado en el mundo”²². El ser humano es centro del mundo (visión antropocéntrica) porque tiene unos rasgos que lo distinguen del resto de la naturaleza, rasgos que son la mar-

21 Peces-Barba hizo su tesis doctoral sobre Jacques Maritain. En ella, refiriéndose al ser humano, afirma: “Este hombre con esos dos elementos en constante tensión dialéctica [individualidad y personalidad] está religado con Dios, y no se explica sin eso. El drama del humanismo ateo consiste en su [sic] olvido de esa realidad. No hay más humanismo auténtico que él que reconoce esa religación. Es lo que llama Maritain el Humanismo integral o Humanismo de la Encarnación. Hay que partir de él, para la meditación social y política.» (El pensamiento social y político de Jacques Maritain, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, curso 1969-1970, copia existente en la Universidad Carlos III de Madrid, p. 510).

22 Véase: G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, cit., p. 19.

ca de su dignidad y expresión de su condición²³. Está además centrado en el mundo (visión desde la laicidad) porque es un ser humano independiente, que piensa, cree, se comunica y decide libremente; un sujeto caracterizado sin necesidad de acudir a un referente externo –divino, religioso, etc.–²⁴. Estas dos ideas son inseparables para Peces-Barba²⁵.

Nuestro autor vincula la dignidad humana con la ética pública (la ética relevante para la política y el Derecho). Califica la dignidad como el “fundamento de la ética pública de la modernidad”, el “criterio fundante de los valores, los principios y los derechos”²⁶. Al mismo tiempo, considera que la determinación concreta de las exigencias de la dignidad se encuentra expresada en la ética pública que será “la que delibere y resuelva sobre los caminos que el hombre debe recorrer para desarrollar esas condiciones que tenemos en proyecto, y que suman las dimensiones de la dignidad”²⁷. Esa forma de interrelacionar la dignidad y la ética pública genera una evidente paradoja: por un lado, la dignidad orientaría el contenido de la ética pública, al ser su fundamento; pero, por otro, la ética pública determinaría el contenido de la dignidad, al deliberar y resolver sobre el camino que el ser humano debe recorrer para desarrollarla. Una paradoja que podría ocasionar problemas prácticos (por ejemplo, al examinar si es la dignidad la que delimita el valor libertad, o es la libertad la que determina el sentido de la dignidad, lo que irremediabilmente incide en lo que el individuo y el Estado pueden hacer o no hacer, a propósito de la capacidad de elección de las personas). Para resolverla debe eliminarse la reflexión circular que la origina: o la dignidad orienta el contenido de la ética pública o la ética pública determina el contenido de la dignidad, pero no ambas cosas a la vez. Si se reconoce la dignidad del ser humano, es decir el preeminente valor que le corresponde –Peces-Barba lo hace– es la dignidad la que delimita el contenido de la ética pública y no la ética pública la que determina el contenido de la dignidad. La dignidad cumple esa función a través de las exigencias que se derivan racionalmente de la condición humana. Otra cosa es que la ética pública, en cumplimiento de esas exigencias, organice la sociedad a través de valores, derechos y otros

23 Véase: G. PECES-BARBA, *Ética, Poder y Derecho, Reflexiones ante el fin de siglo*, Cuadernos y Debates, núm. 54, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 59.

24 Véase: G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, cit., pp. 12-13.

25 Véase: *Ibid.*, p. 15-16.

26 G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, cit., pp. 12 y 66.

27 *Ibid.*, p. 50.

principios a fin de que las personas puedan alcanzar su desarrollo integral. Peces-Barba parece afín a estas ideas: al reflexionar sobre la “organización económica, social y cultural”, sostiene que esta “tiene que estar al servicio de la persona, lo mismo que la estructura jurídico política”²⁸.

Si la dignidad es el fundamento de la ética pública, ¿qué implica esa toma de posición para la teoría y práctica de los derechos humanos? La importancia de estos derechos y el nivel de socialización que han alcanzado hace que sean invocados continuamente en diversas disputas. Unos para sustentar cierta posición y otros para contradecirla. Todos parecen estar de acuerdo en que son una manifestación de la justicia, los límites que el poder debe respetar para ser legítimo. Extrañamente, sin embargo, no existe consenso sobre cuáles son estos derechos (por lo menos, no respecto de todos ellos), sobre los requisitos que una pretensión debe cumplir para estar ante un derecho humano. Esta situación se presenta en diversos países, incluso en el escenario internacional: lo que unos consideran como derecho humano es matizado o negado por otros (ejemplo, el uso del velo musulmán). Es verdad que el desconocimiento sobre el concepto y fundamento de los derechos contribuye a que esto ocurra, pero también el carácter abierto de su estructura: los derechos no se encuentran suficientemente determinados en los textos jurídicos que los recogen, permitiendo que sean abordados por diferentes filosofías con resultados bastante disímiles.

Si la dignidad es el fundamento de la ética pública, –como afirma Peces-Barba–, y si los derechos humanos son parte de la ética pública –como también apunta–, entonces, los derechos humanos tienen en la dignidad un fundamento común. Una conclusión relevante para el estatuto de este tipo de derechos. Por mencionar algunas consecuencias: no toda filosofía moral, política o jurídica será compatible con los derechos humanos, y no todo lo que se presente como derecho humano realmente lo es. Para serlo, tendrán que ser conformes con la totalidad de dimensiones de la condición humana (psicológicas, biológicas y espirituales) y favorecer el desarrollo integral de las personas. Ni se puede reconocer como derecho humano una pretensión que vulnere alguna dimensión de nuestra humanidad (por ejemplo, decidir ser esclavos), ni merece aquel estatus la elección que, aunque no vulnere la dignidad, no pueda ser ofrecida a todos como un camino de desarrollo integral (por ejemplo, hacerse un tatuaje). En esta encrucijada se decide el sentido de

28 G. PECES-BARBA, *Derechos Fundamentales, I. Teoría general*, (1973), Guadiana de Publicaciones, cuarta edición, Madrid, 1983, p. 231.

nuestra cultura y la manera como organizamos nuestra convivencia: o hacemos de los derechos humanos instrumentos de humanización o los desnaturalizamos convirtiéndolos en mecanismos superfluos, sino en herramientas de dominación.

Peces-Barba sustenta su visión antropocéntrica y secularizada en una serie de rasgos del ser humano. Rasgos atribuidos a un individuo abstracto o modélico. En esa visión, la dignidad se formula desde dos perspectivas complementarias: una de raíz kantiana y otra de carácter renacentista²⁹. Explicando cada una de ellas precisa: “Por la primera, la dignidad deriva de nuestra decisión de mostrar capacidad de elegir, de nuestra autonomía”; por la segunda la dignidad consiste en el estudio de los rasgos que nos diferencian de los restantes animales” (nuestra capacidad de razonar, de comunicarnos, de crear cultura, de expresar sentimientos, etc.)³⁰.

Si bien esta concepción tiene la ventaja de proporcionar dimensiones objetivas de la dignidad, es una visión que requiere ser complementada. Basta recordar, para demostrarlo, que, en los años previos a la Segunda Guerra Mundial, en la Alemania nazi lo atroz se convierte en legal: a través de una serie de leyes se decide que los judíos, los gitanos, los enfermos mentales y otros grupos eran poseedores de una vida indigna de ser vivida, justificándose legalmente su selección, manipulación y eliminación. La historia es conocida: bajo el argumento de que existen individuos que no poseen o han perdido alguna característica relevante para ser calificados como humanos, se perpetraron los genocidios de nuestra historia.

No todos los individuos concretos tienen desarrolladas, de la misma manera, las capacidades atribuidas a un ser humano modélico. Algunos las tienen, pero muchísimos otros solo gradualmente o en potencia, e incluso muchos han perdido alguna de ellas o no han podido desarrollarlas por carecer de medios. Omitir considerar que en la realidad esas capacidades son graduales y variables en función a los individuos concretos, dejaría de lado a las personas cuyas capacidades no se corresponden con las de ese sujeto ideal. Como advierte Rafael de Asís, resultaría que “[e]n el mundo moral participarían individuos dignos, esto es, capaces de razonar, sentir y comunicarse, que orientarían estas capacidades hacia el logro de diferentes planes de vida”, y los que “no tuvieran esas capacidades podrían tener atribuidos de-

²⁹ Véase: G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, cit., p. 68.

³⁰ Ibid.

rechos”, pero “no justificados desde la idea de dignidad humana, sino como fruto de la decisión de los sujetos capaces al considerarlos como merecedores de dicha atribución”³¹. El discurso sobre la dignidad humana, basado en las capacidades de un individuo abstracto, debe, pues, ser complementado con una argumentación que tenga en cuenta las capacidades, potencialidades y posibilidades de los individuos concretos. Una fundamentación que responda a los diversos aspectos de la vida humana, desde la gestación y nacimiento hasta la muerte, sin perder de vista a la naturaleza.

4. EL PROYECTO DE LA MODERNIDAD Y LA ILUSTRACIÓN: LA DISTINCIÓN ENTRE ÉTICA PÚBLICA Y ÉTICA PRIVADA, LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE LAICIDAD Y LAICISMO

Peces-Barba elige el proyecto de la Modernidad y la Ilustración como marco de sus construcciones teóricas. Este no coincide exactamente con un período histórico, como el de la Edad Moderna, sino con un proyecto cultural y un espíritu crítico que se proyecta hasta la actualidad. Nuestro autor reconoce su influencia al referirse a los momentos históricos desde los cuales su conciencia ideológica se ha ido formando. Menciona a “la Ilustración, en que surgen todos los nuevos ideales que van a acompañar el desarrollo de la dignidad, la Constitución, los derechos humanos, el Estado de Derecho”³²; y precisa que su propuesta “no expresa cualquier posible relación teórica entre ética, política y Derecho, sino el proyecto de la ilustración y de la modernidad”³³. No toma indiscriminadamente todo lo moderno. Selecciona críticamente los elementos que considera útiles, matizándolos o completándolos, de ser necesario, para edificar –junto con otros aportes históricos– su edificio teórico. Resulta comprensible que bajo la influencia de un proyecto que tiene entre sus elementos la idea de dignidad, sociedad abierta, plura-

31 R. de ASIS, “La incursión de la discapacidad en la Teoría de los derechos: Posibilidad, Educación, Derecho y Poder”, en: VV.AA. *Los derechos de las personas con discapacidad, Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, (Debatos del Instituto Bartolomé de las Casas), edición a cargo de Ignacio Campoy Cervera, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2004, p. 66.

32 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., p. 55.

33 G. PECES-BARBA, “Ética, Política y Derecho, El paradigma de la modernidad”, publicada en: *Ética pública y Derecho*, Discurso de recepción del académico de número Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba Martínez y contestación del Excmo. Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, Sesión de 19 de abril de 1993, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1993, cit., p. 15.

lismo y secularización, Peces-Barba se adscribe a aquellas corrientes de la Filosofía Moral que diferencian entre el ámbito de la felicidad (ética privada) y el ámbito de la justicia de las relaciones humanas (ética pública).

La ética privada es definida como una “ética personal, el camino que el individuo puede escoger para alcanzar la autonomía o independencia moral, la felicidad, el bien o la virtud”³⁴. La ética pública, en cambio, es definida como “el orden justo y estable, los criterios de organización de la vida social”, el “contenido de moralidad que una sociedad democrática debe realizar”³⁵. En el planteamiento de Peces-Barba no se trata de cualquier ética pública, sino, el “modelo de ética pública [...] de la modernidad”³⁶, que se concreta a nivel político y jurídico en el “Estado social y democrático de Derecho”³⁷, y cuyo contenido se encuentra conformado por “la libertad, matizada y perfilada por la igualdad y la solidaridad, en un contexto de seguridad jurídica”; valores que se prolongan en derechos fundamentales, principios de organización y otros principios³⁸. La ética pública señala así “qué deben hacer los poderes, las autoridades y los funcionarios, quiénes pueden y son competentes para hacerlo y con qué procedimientos, precisamente para que los ciudadanos sean libres en la orientación de su moralidad privada”³⁹.

Estos dos ámbitos de la moral –la pública y la privada– responden a los principios de autonomía y universalidad: no se pueden establecer por medio de la coerción o la fuerza, y tampoco ser el producto de un simple capricho o arbitrariedad, sino una elección adoptada por la razón y susceptible de ser elevada a ley general⁴⁰. “Cuando una moralidad privada coincide siempre con los intereses de su titular, hay grandes motivos para sospechar que esa persona carece de moralidad”, afirma Peces-Barba⁴¹. Y agrega: “[L]a univer-

34 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., p. 40.

35 G. PECES-BARBA, *Ibid.*, p. 40.

36 G. PECES-BARBA, *Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 12.

37 G. PECES-BARBA, *Ibid.*, p. 17.

38 G. PECES-BARBA, *Ibid.*, p. 164 y siguientes.

39 G. PECES-BARBA, *Ibid.*, pp. 76-77.

40 Véase: G. PECES-BARBA, *Ibid.*, pp. 16, 62-63. También, del mismo autor: “Ética pública y ética privada”, en: VV.AA. *Curso de Teoría del Derecho*, segunda edición, con la colaboración de María José Fariñas y otros, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 86; y *Curso de Derechos Fundamentales*, Teoría General, (1995), con la colaboración de Rafael de Asís, Rafael Fernández Liesa y Ángel Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, reimpresión de 1999, p. 215.

41 G. PECES-BARBA, “Ética, Política y Derecho: El paradigma de la modernidad”, cit., p. 31.

salidad de la ética pública, [s]upone desde el punto de vista racional y lógico, el carácter general y abstracto de los valores, que desarrollan la idea de dignidad humana”⁴². Bajo esos términos, el Estado no estaría obligado a positivizar, y mucho menos a conceder el estatus de derechos fundamentales, a los simples anhelos o deseos. Estos tendrían que cumplir con los principios de autonomía y universalidad para poder exigir su positivización y pretender ese estatus. Si a pesar de no cumplir con esos requisitos, el Estado decidiera positivizarlos, no debería otorgarles la calidad de derechos fundamentales, sin perjuicio de las consecuencias morales, políticas y jurídicas de esa decisión. Esto no significa, necesariamente, que la materialización de los simples deseos o anhelos se encuentre prohibida. Si estos no afectan a los demás, ni lesionan la dignidad de quien los tiene, no hay justificación para prohibirlos, aunque el Estado no esté obligado a facilitarlos. “Un proyecto vital extravagante y no generalizable no debe ser obstaculizado sino afecta en nada a los demás”, dice Peces-Barba, y si no afecta el dinamismo de la libertad de su titular añadirá⁴³.

La distinción entre ética pública y ética privada “no supone, en forma alguna, separación ni mucho menos ignorancia mutua”; llegan a tener “dimensiones secantes”, pero respetando sus respectivos ámbitos de actuación⁴⁴. Se admite sus conexiones e intersecciones, y se exige el respeto a sus respectivos ámbitos de influencia: ni la ética pública puede pretender ser ética privada (verbigracia, ingresar a la zona íntima de los pensamientos de los individuos), ni la ética privada puede invadir los espacios de la ética pública (por ejemplo, imponer a la sociedad la religión o el ideario de quien detente el poder).

¿Significa esta distinción que las expresiones religiosas de una ética privada no pueden ser compartidas o manifestadas en los espacios públicos? La pregunta adquiere especial relevancia en el caso de los trabajadores estatales. Para ilustrarlo examinemos lo que sucedió en Perú. En cierto momento la entonces presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) prohibió a sus trabajadores exhibir imágenes religiosas en sus oficinas (un crucifijo, una estampa, una estrella, una biblia, etc.) señalando que esas manifestaciones tendrían que circunscribirse a su ámbito personal, más aun tratándose de oficinas pertenecientes a una institución de

42 G. PECES-BARBA, *Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 78.

43 *Ibid.*, p. 77.

44 G. PECES-BARBA, “Ética pública y ética privada”, cit., p. 84.

un Estado no confesional⁴⁵. El asunto puso nuevamente en discusión la relación entre el Estado laico y la libertad religiosa.

Respondiendo al problema desde el pensamiento de Peces-Barba, este distingue, como lo hacen otros autores, la laicidad del laicismo. Se trata de una distinción muy presente en su pensamiento, pero, en ocasiones –por su insistente crítica a la Iglesia católica, especialmente en varios de sus últimos trabajos– prácticamente queda desdibujada⁴⁶. La laicidad es una garantía de la tolerancia, propia de las sociedades democráticas. Significa que el Estado actúa y toma sus decisiones con independencia y autonomía frente al fenómeno religioso, a fin de respetar las diversas concepciones del bien y la justicia de las personas, pero respetando siempre la posibilidad de que las manifestaciones religiosas se expresen libremente y que sus razones, desprendidas de su raíz religiosa, puedan incorporarse a los ámbitos públicos. El límite común es que no afecten la inviolabilidad o dignidad de las personas. El laicismo, en cambio, es la negación de todo contacto con lo religioso, el rechazo de cualquier argumento o manifestación de índole religiosa, que prohíbe la religiosidad o la reduce a los ámbitos exclusivamente privados. Es, pues, una postura excluyente, intolerante, impropia de las sociedades democráticas. Peces-Barba lo denuncia: “Los manipuladores de la comunicación, los mercenarios de la pluma, están inmersos en una campaña para identificar laicismo y laicidad y situarnos a los defensores de la España constitucional y civil como perseguidores de la Iglesia”⁴⁷. Paradójicamente, en paralelo, Peces-Barba reprocha a los grupos religiosos que buscan “extender sus preceptos al conjunto de los ciudadanos que no son todos creyentes de esa ética privada”⁴⁸, y afirma: “La sociedad tiene que mantener la religión en el ámbito de lo privado”⁴⁹. Un reproche exagerado y una afirmación contradictoria con sus propios postulados. Él mismo parece reconocerlo al señalar que “una de las dimensiones de la ética pública será el derecho de las iglesias

45 El hecho fue recogido por el diario El Comercio, de Perú, en su edición del 30 de abril de 2013. Su publicación aparece en el enlace web: <https://elcomercio.pe/sociedad/lima/prohibicion-imagenes-concytec-especie-persecucion-religiosa-noticia-1570595/>. Última visualización: 29/12/2022.

46 Cfr. al respecto sus obras: *Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 16; *La España civil*, cit., pp. 41, 64, 77-78; y “De la secularización a la laicidad”, en: VV.AA., *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*, edición de Gregorio Peces-Barba, con la colaboración de Eusebio Fernández, Rafael de Asís y Francisco Javier Ansuátegui, Espasa Calpe, Madrid, 2007, p. 324.

47 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., pp. 77-78.

48 G. PECES-BARBA, *Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 16.

49 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., p. 41.

a predicar libremente sus propios mensajes sin ningún tipo de interferencias y también el reconocimiento del valor que tiene la religión para la vida de las personas, pero en ningún caso la sustitución de la ética pública por una privada”⁵⁰.

En armonía con la laicidad, no debe perderse de vista que las expresiones de la religiosidad son un ejercicio de la libertad, concretamente de la libertad religiosa. Este derecho implica: 1) que toda persona es libre para autodeterminarse según sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, ya sea para acogerla o para decidir no tenerla; 2) la libertad para practicarla en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto en los ámbitos públicos como en los privados, así como para enseñar y cambiar la religión que se profesa; 3) una prohibición para que nadie, incluyendo al Estado y los particulares, pueda interferir en su ejercicio; y 4) la obligación de generar las condiciones mínimas para que todos puedan ejercerla. La libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos fundamentales de los demás, la seguridad, el orden, la salud y la moral pública. Así lo reconocen expresamente el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 9 de su par europeo, entre otros instrumentos internacionales. Esto quiere decir que el Estado solamente puede adoptar medidas idóneas, necesarias y proporcionales, previstas en una ley, para garantizar que las personas que manifiesten públicamente sus creencias, oficien sus ritos o lleven a cabo sus prácticas para ganar nuevos adeptos, lo hagan dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática. El Estado debe abstenerse de interferir de cualquier modo en la adopción, mantenimiento o cambio de convicciones personales, sea de tipo religioso o de cualquier otro carácter.

En el caso peruano, sus normas constitucionales y legales garantizan el derecho de toda persona a expresar su religiosidad en los ámbitos públicos y privados⁵¹. Una conclusión confirmada por su Tribunal Constitucional. En

50 G. PECES-BARBA, “Los valores de Europa”, *Anuario. Residencia de Estudiantes “Fernando de los Ríos”*, Año 1995-1996, Madrid, p. 184.

51 La Constitución peruana garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad religiosa y precisa que el ejercicio público de las confesiones es libre (Artículo 2:3). La Ley de Libertad Religiosa (Ley N.º 29635) señala también que “el ejercicio público y privado de este derecho es libre» (Artículo 1) y que la libertad de religión comprende, entre otros, el derecho a “practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto» (Artículo 3).

un proceso de amparo donde se pretendía que el Poder Judicial retirase los símbolos religiosos que existieran en sus instalaciones, el Tribunal señaló: “La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión”, pero, al mismo tiempo, es incompatible también “con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso”⁵². Por esa razón desestimó la demanda y señaló: “La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú”⁵³.

5. LA INFLUENCIA DEL PERSONALISMO COMUNITARIO Y DEL SOCIALISMO DEMOCRÁTICO: EL BIEN COMÚN, LA LIBERTAD IGUALITARIA Y LOS DERECHOS SOCIALES

Uno de los autores que tempranamente influyó en el pensamiento de Peces-Barba fue Emmanuel Mounier. Peces-Barba lo considera uno de los autores más importantes que perfila y concreta el personalismo comunitario⁵⁴. Al considerar que no puede haber comunidad sin personas, pero tampoco realización plena de la persona sin vida social; el personalismo comunitario propugna: ni individualismo ni colectivismo, sino primado de la persona con responsabilidad frente a los demás y sin olvidar el valor de la comunidad⁵⁵. Desde sus primeras obras Peces-Barba es de similar posición. Si bien destaca la eminente dignidad de la persona, al mismo tiempo resalta la importancia de la comunidad para que pueda desarrollarse plenamente: “La persona no es un ser abstracto, ni una construcción filosófica, sino cada hombre concreto, con sus sufrimientos y sus alegrías, con sus esperanzas y deserciones. Su desarrollo integral, el de cada hombre concreto, sólo puede

52 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 06111-2009-PA/TC, del 7 de marzo de 2011, fundamento 49.

53 Ibid.

54 Véase: G. PECES-BARBA, “El personalismo, hoy”, *Cuadernos para el Diálogo*, números extraordinarios, N.º VII, febrero de 1968, p. 39.

55 Véase: E. MOUNIER. “Revolución personalista y comunitaria” (1935), en Emmanuel Mounier, *Obras*, traducción de Enrique Molina, Editorial Laia, Barcelona, 1974, tomo I, 1931-1939, p. 188 y siguientes.

hacerse en la sociedad”⁵⁶. La comunidad o sociedad a la que se refiere Peces-Barba, y también el personalismo comunitario, no es un sujeto transpersonal, con una existencia independiente de sus integrantes. Es una agrupación de seres humanos organizada racionalmente para procurar ciertos fines a favor del individuo. El mismo autor lo precisa: “La comunidad cuyo bien aquí defendemos, es una comunidad al servicio de la persona y no constituida en un ser trascendente, con unos fines distintos a los de la persona: alma nacional, espíritu objetivo...”, etc.⁵⁷ Bajo este enfoque, el ser humano debe procurar su desarrollo, pero también contribuir al bien de la comunidad; y la comunidad debe velar por su progreso, pero también por el desarrollo individual de sus integrantes. En ambos casos orientados hacia la realización de la dignidad humana. Peces-Barba lo comprende perfectamente:

“El clima que se crea en una sociedad organizada jurídica y políticamente en esa perspectiva [...] es el único que garantiza una auténtica participación libre de todos los hombres en la realización del Bien Común. Para una concepción personalista ésa es la clave de todo. Participación en la construcción de la sociedad, que a su vez favorecerá el desarrollo integral de la persona. Y a su vez persona libre y en desarrollo, que es la única que puede participar en la construcción de una sociedad. La participación comprometida es posible en una sociedad democrática, y es a su vez una condición indispensable, una garantía de los derechos fundamentales, de la libertad”⁵⁸.

Al aplicar el personalismo comunitario a los derechos fundamentales, el bien común se presenta como un elemento para delimitar el contenido y regular el ejercicio de los derechos. Las cuestiones que se plantean en torno a los derechos no son asuntos de exclusivo interés particular, sino que también interesan a la comunidad. Ambos intereses concurren, en abstracto, en forma equilibrada, en la concepción de los derechos fundamentales. Sin embargo, el interés individual no es el único que debe estar orientado hacia el desarrollo integral de la persona; el bien común o interés general, del que aquí se habla, también debe estarlo. De esa manera se mantiene la coherencia con el preeminente valor de la dignidad humana. Se disuelve así cualquier separación drástica entre el interés individual y el interés general, entre el bien

56 G. PECES-BARBA, “El personalismo, hoy”, cit., p.39.

57 G. PECES-BARBA, *Derechos Fundamentales, I. Teoría General*, cit., p. 149.

58 *Ibid.*, pp. 226-227.

privado y el bien común, ya que en abstracto no existe oposición entre ellos. Así lo considera también Peces-Barba⁵⁹.

El socialismo democrático se encuentra presente en el pensamiento de Peces-Barba. Lo declara al señalar que, dentro del acervo de sus convicciones ideológicas, se encuentra también el “socialismo democrático o ético, abierto a las corrientes moderadas de la satisfacción de las necesidades”⁶⁰. Este tipo de socialismo se opone al de corte totalitario, entre otras razones, por las restricciones que trae consigo a la libertad de elección y a la autonomía moral de las personas. A diferencia del socialismo totalitario, el socialismo democrático reconoce la importancia del Estado y del ordenamiento jurídico, asume con sumo interés la idea de libertad, de Estado de Derecho y de los derechos fundamentales, pero con planteamientos y modificaciones a la concepción liberal. Se opone a los reduccionismos mecanicistas con que el socialismo totalitario pretende interpretar los distintos ámbitos de la vida humana –político, jurídico, cultural, etc.–, pues además de no resultar comprobables científicamente, impiden plantear adecuadamente los problemas de la democracia, de la libertad, etc., es decir, de lo político y lo jurídico⁶¹. Llevado hasta sus últimas consecuencias, el socialismo democrático es contrario a la “lucha de clases”, no solo por su componente antagónico o violentista –tan contradictorio con una visión humanista– sino porque sobre esa base no se puede construir un andamiaje político y jurídico que permita una convivencia reconciliada, justa y pacífica⁶².

El socialismo democrático influye en el pensamiento de Peces-Barba de diversas maneras. Una de ellas orienta su pensamiento hacia esquemas igualitarios para completar el valor libertad y postular una libertad igualitaria. No hay verdadera libertad sin igualdad, ni igualdad que no esté orientada hacia la libertad, son máximas que tienen su origen en esos esquemas. Peces-

59 Véase sus obras: *Ibid.*, pp. 147-148; y *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, cit., pp. 592-593 y 610.

60 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., p. 55.

61 Así lo señalan Fernando de los Ríos (*El sentido humanista del socialismo*, Biblioteca de Pensamiento, edición, introducción y notas de Elías Díaz, Editorial Castalia, Madrid, 1976, p. 194) y Gregorio Peces-Barba (en: *Libertad, Poder, Socialismo*, Civitas, Madrid, 1978, p. 168).

62 Fernando de los Ríos lo expresa de esta manera: “De la “lucha de clases” no puede, directa y congruentemente, derivarse una política social y, por tanto, un [D]erecho social, a menos que [...] no se le dé a la lucha otro valor que el de un hecho, mas no el de una norma; pues si se hace esto, si se cree no sólo en la ineficacia, sino en el daño de todo pacto [...], no queda margen para justificar el [D]erecho, y sólo cabe la política belicosa, la guerra social.» (*El sentido humanista del socialismo*, cit., p. 204).

Barba lo asume muy claramente⁶³. En esa perspectiva, el socialismo democrático, además de oponerse al de corte totalitario, aparece como la etapa siguiente al liberalismo en la concepción de la libertad, como un proyecto de realización plena de esta que no será real sin la realización de las exigencias derivadas de la igualdad que postula el socialismo. Por esa razón nuestro autor explica: “En la dialéctica histórica de nuestro tiempo, el socialismo es imposible sin la libertad y la libertad sin el socialismo, siempre en un horizonte de realizaciones humanas”⁶⁴. Esta vinculación ineludible entre libertad e igualdad le llevará a hablar de “libertad igualitaria” como signo de la intensa relación que encuentra entre ambos valores⁶⁵.

La influencia del socialismo democrático contribuye, además, a que Peces-Barba se adscriba dentro del grupo de defensores de los derechos sociales como derechos fundamentales. Dice al respecto:

“Los socialistas y los liberales progresistas, de Louis Blanc en adelante, pensaron que no bastaban derechos que unificaban y que integraban a todos en su reconocimiento jurídico formal, sino que eran necesarios derechos que ayudasen a salir de la miseria y de la ignorancia, para que pudieran quienes estuvieran en esa situación desarrollar sus facultades. Como reconoce Bobbio los derechos no están sólo para protegerse de los maleficios del poder, sino para obtener beneficios del poder. Eso exigía la intervención de los poderes públicos para promocionar. Ya no se trataba sólo de garantizar o proteger, ni de abrir cauces para participar, era necesario impulsar con acciones positivas. Por eso la universalidad vista desde los derechos sociales [...] es un objetivo y se encontrará en su momento en el punto de llegada”⁶⁶.

La caracterización de los derechos sociales como derechos fundamentales es significativa. Los sectores más conservadores de la doctrina les niegan ese estatus, e incluso su carácter de derechos subjetivos propiamente dichos⁶⁷. Si los derechos sociales son considerados o no derechos subjetivos o, mejor aún, derechos fundamentales, es, antes que un problema de tipo jurídico,

⁶³ Véase su obra: *Derechos Fundamentales, I. Teoría General*, cit., p. 230.

⁶⁴ G. PECES-BARBA, “Socialismo y Libertad”, en: *Libertad, Poder, Socialismo*, Civitas, Madrid, 1978, p. 138.

⁶⁵ G. PECES-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, cit., p. 283.

⁶⁶ G. PECES-BARBA, “Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto”, en: *Derechos y Libertades*, núm. 6, 1998, p. 32.

⁶⁷ Benito de Castro Cid da cuenta de esa situación en su libro: *Los derechos económicos, sociales y culturales, Análisis a la luz de la Teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León, León, 1993, p. 81 y siguientes.

una cuestión de ideologías que marca el sentido de nuestra civilización. Es perfectamente posible, como también dan cuenta de ello Víctor Abramovich y Christian Courtis, construir un andamiaje teórico con operatividad práctica, donde tal tipo de derechos sí resulten exigibles y justiciables⁶⁸.

El punto de partida de los derechos sociales es la desigualdad o discriminación de hecho, económica, social o cultural, que impide a muchas personas satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas. Esta situación les puede dificultar seriamente alcanzar el nivel mínimo para vivir como corresponde a seres dignos y, consiguientemente, ejercer y disfrutar plenamente de los derechos fundamentales. La libertad sería puramente formal si las personas no pudiesen decidir libremente, ni estuviesen en la aptitud de desarrollarse integralmente. Los derechos sociales pretenden coadyuvar a alcanzar niveles reales de libertad. Al igual que los restantes derechos fundamentales, buscan favorecer el protagonismo de las personas en la organización de la vida social, pero, a diferencia de ellos, no se conforman con la afirmación de que basta ostentar la condición humana para ser titulares de los mismos, sino que intentan poner en manos de los seres humanos, sobre todo de los menos favorecidos, instrumentos adecuados para que puedan vivir dignamente⁶⁹.

6. LA PRESENCIA DEL REPUBLICANISMO: LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El republicanismo es otra de las tradiciones políticas que se encuentra progresivamente presente en el pensamiento de Peces-Barba. Su influencia se va haciendo cada vez más patente a partir de los trabajos que realiza para estudiar los derechos fundamentales desde una razón histórica, hasta llegar a tener una fuerte presencia a través de diversos autores que van desde la época clásica hasta periodos contemporáneos. De ellos extrae, de manera selectiva y crítica, el interés por las virtudes ciudadanas, la idea de una ciudadanía responsable, así como el requerimiento de un espacio público que

⁶⁸ Véase de ambos autores: *Los derechos sociales como derechos exigibles*, (2002), (Colección Estructuras y Procesos), segunda edición, Trotta, Madrid, 2004, p. 19 y siguientes.

⁶⁹ Véase: G. PECES-BARBA, "Los derechos económicos sociales y culturales: apunte para su formación histórica y su concepto", en: *Derechos sociales y positivismo jurídico, Escritos de Filosofía Jurídica y Política*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", núm. 11, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 1999, p. 64.

facilite la existencia de diversas posturas, donde todos puedan deliberar y participar en igualdad de condiciones, entre otras racionalidades parciales. Explica así esta situación: “Creo que siempre ha habido un fondo de republicanismismo en mi pensamiento, aunque quizás en obras anteriores sin adoptar la denominación, sino desde una síntesis de lo liberal, lo democrático y lo social. ¿No es el republicanismismo algo que toma de los tres elementos para su identificación? Creo que se distingue por la forma en que los combino y por las dimensiones de cada uno que descarto”⁷⁰.

Una de las manifestaciones que la influencia republicana ha tenido en el pensamiento de nuestro autor se encuentra en su concepción de democracia. Para Peces-Barba la democracia trasciende la idea simplista y reducida del proceso político como mero mecanismo de elecciones periódicas y de ejercicio del voto para la toma de decisiones. En una postura afín al republicanismismo, otorga un papel central a la deliberación racional e imparcial como mecanismo para adoptar decisiones entre ciudadanos libres e iguales. Dice al respecto:

“La democracia no es un sistema orientado a la conservación del éxito, ni al sometimiento del enemigo, ni utiliza la dialéctica del odio, que taponan los mecanismos del diálogo. Es una gigantesca estructura construida para el entendimiento y el acuerdo, para que las personas sensatas y razonables puedan libremente alcanzar y expresar acuerdos y su adhesión al sistema, con el que facilitamos la integración y la cohesión social”⁷¹.

“El Parlamento con sus debates, los procesos con argumentaciones cruzadas y contradictorias ante jueces y tribunales para obtener la satisfacción de pretensiones y muchos derechos fundamentales como la libertad de pensamiento y de opinión, la libertad de prensa, de información, de cátedra, de reunión o de asociación, están pensados para el diálogo”⁷².

En ese escenario, explica Peces-Barba, “[e]l diálogo y la participación son la expresión política de una acción comunicativa de debate, de reflexión en común, de propuesta y de acuerdos”, que deben comprender a todos, incluso a los inmigrantes o los que provienen de afuera, sin perjuicio de que tengan que acotarse los elementos culturales incompatibles con la

70 Carta manuscrita, cit., pp. 2-3.

71 G. PECES-BARBA, *La España civil*, cit., p. 158.

72 Ibid.

dignidad humana y los pilares de una sociedad democrática⁷³. Un escenario donde la ciudadanía que delibera y participa ocupa un papel central para garantizar el bienestar general, donde el mejor republicanismo posible contribuye a incrementar la participación ciudadana. Peces-Barba adopta así una visión republicana de la democracia deliberativa. Lo expresa de esta manera: “No se trata sólo de obtener ventajas en un mundo de mercados y de transacciones sobre preferencias privadas”; de lo que se trata es de tener en cuenta también a los demás, “de valorar sus opiniones, intereses y principios, en el marco de la Constitución, deliberando y participando en el espacio público con nuevas alternativas basadas en el bien común y en el interés general”⁷⁴. Y continúa:

“La dialéctica del liberalismo, que abandonaba sus antecedentes republicanos, y el marxismo, que pretendía sustituir el absoluto individualista por un absoluto colectivo, produjo el mutuo debilitamiento y el renacimiento de un republicanismo liberal socialista que está en el mejor de los horizontes y supone el retorno, en la actualidad, a la tradición republicana posible. La ciudadanía frente al absentismo liberal, la cooperación frente a la privacidad extrema. Se vuelve a defender la participación ciudadana”⁷⁵.

Una de las consecuencias de estas ideas se refiere al rol que le corresponde al individuo, a cada individuo, según sus capacidades y posibilidades, para hacer posible la sociedad democrática. Se requiere de un individuo solidario y comprometido con el desarrollo de los demás, que no sea egoísta e irresponsable frente al bienestar de todos. Un individuo que participe activamente en la vida social para desplegarse integralmente y contribuir al máximo desarrollo posible de todos. Es decir, no solo el Estado y la sociedad deben participar satisfaciendo las condiciones sociales, políticas y jurídicas necesarias para implantar una sociedad democrática; sino también, como anota Peces-Barba, “los seres humanos individuales deben favorecer al máximo la idea de ciudadanía”, por consiguiente, deben participar responsablemente en la construcción de una sociedad bien ordenada⁷⁶. La idea de que no puede haber Estado de Derecho sin sociedad democrática se comple-

73 Ibid., p. 157.

74 Ibid., p. 153.

75 Idem.

76 Ibid., p. 180.

menta así con esta otra: no puede haber sociedad democrática sin la participación de ciudadanos responsables⁷⁷.

Los acontecimientos de violencia social y política, sufridos recientemente en algunos países latinoamericanos –aunque sin reducirla a ellos–, demuestran que todavía hay mucho por hacer para alcanzar esos ideales. Todos, en cierta medida, son responsables. Los ciudadanos por no haber elegido bien y olvidar que la construcción de una sociedad democrática es una tarea de todos: un esfuerzo cotidiano donde la participación y el diálogo son irremplazables. Y los políticos por no comprender que la política debe servir al bien común: generar las condiciones adecuadas para que cada persona pueda alcanzar con su esfuerzo, pero con el apoyo de los demás, su desarrollo integral. Mayor responsabilidad la tienen aquellos que, habiendo solicitado en su momento el voto popular para representar a sus conciudadanos y conducir a sus países en los más altos cargos del Estado, no han sabido dialogar y ponerse de acuerdo para elaborar y ejecutar una agenda mínima que evite la violencia. Con su comportamiento han demostrado que la consideración y el respeto a las personas, a todas y cada una de las personas sobre las cuales ostentan algún tipo de poder, se encuentra ausente. Les ha interesado más la confrontación, la lucha por el poder, que el bienestar de todos, en especial de quienes se encuentran en la posición más débil, padecen de pobreza o son víctimas de contextos injustos. Han comprometido, con su comportamiento, los proyectos vitales de innumerables personas; no han sabido responder a sus sueños, a sus ideales de un mundo más justo y reconciliado.

En ese escenario, los argumentos a favor de una postura u otra seguirán suscitándose. Es comprensible e incluso saludable que así sea, siempre que se haga con moderación para esclarecer los hechos y brindar alternativas de solución a la grave crisis que se atraviesa. No lo será, en cambio, si se continúa con la beligerancia, viendo al otro, al que piensa diferente, como un ene-

⁷⁷ Lo recuerda elocuentemente Adela Cortina: “Si rehusamos ser los protagonistas de esta historia, podemos tener la certeza de que nadie la hará por nosotros, porque nadie puede hacerla. El viejo dicho de la sabiduría popular “nadie es insustituible” se hace una vez más falso, en el caso de la moral cívica: las personas de carne y hueso –los ciudadanos– somos insustituibles en la construcción de nuestro mundo moral, porque los agentes de moralización, los encargados de formular los juicios morales, de incorporarlos y transmitirlos a través de la educación, no son los políticos, ni los personajes del mundo de la imagen, ni los cantantes, ni el clero, ni los intelectuales, sino todas y cada una de las personas que formamos parte de una sociedad. Por eso puede decirse sin temor a errar que la moral de una sociedad civil –la moral cívica–, o la hacemos “las personas de la calle”, o no se hará [...]» (*La ética de la sociedad civil, Hacer Reforma*, Alauda Anaya, Madrid, 1994, p. 11).

migo al cual combatir, en lugar de verlo como una persona igual de digna que tiene ideas diferentes. A pesar del panorama aciago, las personas somos más grandes que nuestros problemas. Convirtamos esta situación en una nueva oportunidad para reflexionar y dialogar sobre las causas de la violencia y sobre lo que se debe hacer para solventarla y que no se repita, para construir un espacio donde todos –sin importar las ideas, modos de vida y creencias– podamos convivir de manera justa y pacífica. Una nueva oportunidad para reflexionar y dialogar sobre cómo contribuir a generar una ciudadanía responsable, y sobre cómo edificar un poder político comprometido con un horizonte ético que garantice el bienestar de todos. Una oportunidad también para llevar esa reflexión a la acción, para entregar a nuestros hijos, cuando llegue el momento, un mundo mejor. En ese esfuerzo la familia, cada una de nuestras familias, la escuela y la universidad –incluyendo a todas las instituciones de educación– tienen un importante rol que cumplir. Los profesores, con su docencia, pero en especial con su testimonio de vida, tienen mucho que dar, mucho por hacer para lograr esa misión.

REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN
Pontificia Universidad Católica del Perú
Lima, Perú
e-mail: rba@reynaldobustamante.com